

Tribunales Colegiados de Circuito

Primer Circuito

Penal (Unico)	571
Materia administrativa	575
Primero Administrativo	575
Segundo Administrativo	581
Tercero Administrativo	583
Materia civil	585
Primero Civil	585
Segundo Civil	587
Tercero Civil	591
Materia de Trabajo	593
Primer Tribunal	593
Segundo Tribunal	595

Tercer Circuito

Primer Tribunal	597
Segundo Tribunal	599

Cuarto Circuito	601
Sexto Circuito	603
Séptimo Circuito	607
Noveno Circuito	611
Décimo Circuito	613
Décimo Segundo Circuito	615

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

PRIMER CIRCUITO. PENAL (UNICO)

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AMPARO. PRUEBA TESTIMONIAL. EXIGENCIA DE SEÑALAR O NO LOS NOMBRES DE LOS TESTIGOS, Y SU DOMICILIO.

El artículo 151 de la Ley de Amparo establece que para que se tenga por anunciada la prueba testimonial, es indispensable que se haga con una anticipación de cinco días a la celebración de la audiencia constitucional, que exhiban copia de los interrogatorios, y que no se admitirán más de tres testigos por cada hecho; sin que exija que en el momento procesal del anuncio de dicha probanza, se deban proporcionar, necesariamente, los nombres y domicilios de los testigos, ya que, en este caso, se entiende que su presentación queda a cargo de la parte promotora; debe entenderse que la no exigencia de proporcionar nombres y domicilios de los testigos, se explica como una medida racional de protección al testigo, ante posibles actos de coacción, que impidan su libre declaración; cuando el oferente manifieste que no le es posible presentar por sí mismo a los testigos, entonces se hace necesario que indique el nombre y domicilio de ellos, para que el Juez Federal, por el conducto debido, ordene su citación a la audiencia de fondo, en la que rendirán su testimonio con apercibimiento de apremio si faltaren sin causa justa. Si el oferente suministra el nombre y domicilio de los testigos, y es omiso en manifestar si no media obstáculo para su presentación, se entiende que el propio oferente los presentará al juzgado para su declaración.

Queja 12/78. Rafael Escobar Cárdenas. 15 de diciembre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Aulio Gelio Lara Erosa.

CONCEPTOS DE VIOLACION. INDEBIDA OMISION DE ESTUDIO DE LOS.

57.

Cuando el acto reclamado es el auto de formal prisión y la autoridad responsable sólo envía con su informe justificado copia autorizada de tal acto, sin las constancias de la fase de averiguación previa, que tampoco aporta el quejoso, es indebido que el Juez de Distrito omita el estudio de los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo, dirigidos a combatir los puntos de derecho y razonamientos de tal auto de término constitucional, sustentando el criterio de que el acto reclamado no viola garantías en sí mismo, porque la autoridad responsable está facultada legalmente para pronunciar un acto de tal naturaleza y porque la parte quejosa no aportó constancias que justificaran la inconstitucionalidad del acto reclamado y que por ello no se puede efectuar el estudio de la litis constitucional, pues teniendo el Juez de Distrito la constancia autorizada del auto de formal prisión, en el que se sintetizan y valoran las pruebas en las que se funda, nada impide efectuar el estudio de los conceptos de violación de la demanda de amparo que antes se mencionan, siendo por ello que el Tribunal Colegiado, con fundamento en lo que dispone el artículo 91 fracción I de la Ley de Amparo, estudia los conceptos de violación indebidamente omitidos por el Juez de Distrito, para resolver en consecuencia lo procedente.

Amparo en revisión 181/78. Ricardo Alarcón Ortiz. 28 de febrero de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.

ORDEN DE COMPARECENCIA PARA RENDIR DECLARACION PREPARATORIA. LA PERSONA CONTRA QUIEN SE LIBRA SI TIENE INTERES JURIDICO EN DEBATIR LA LEGALIDAD DE DICHA ORDEN, LA CUAL ES SUSCEPTIBLE DE RECLAMARSE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO.

Las consideraciones que apunta el Juez de Distrito para sobreeser no son admisibles, por no tomar en cuenta que en el caso no se trata de una simple orden de presentación del quejoso ante la autoridad, sino de su comparecencia para rendir declaración preparatoria en un proceso seguido en su contra por un delito con pena alternativa, ya que se le considera presunto responsable de la comisión del delito de portación de arma de fuego sin licencia, a que se refiere el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por lo que no puede negarse que el ahora quejoso tiene interés jurídico en debatir la legalidad de la resolución reclamada a través del juicio de amparo, desvirtuando los datos de probable responsabilidad existentes en su contra, siendo notoriamente inexacto que este juicio carezca de materia, la cual consiste precisamen-

mente en el examen por el Juez de Distrito de la constitucionalidad de la orden de comparecencia a través de los conceptos de violación expresados contra ella en la demanda de amparo. También se equivoca el Juez al estimar que la orden de comparecencia para rendir declaración preparatoria, dada su naturaleza no viola garantías individuales y, por ello, no es susceptible de reclamarse en juicio de amparo, pues aparte de las consideraciones anteriores, cabe tener en cuenta que de los términos del artículo 158 del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende la posibilidad jurídica de que dicha orden viole garantías del inculpado que deben repararse en la sentencia de amparo, ya que este precepto previene que si contra una orden de comparecencia para preparatoria, se concede la suspensión definitiva por haber pedido amparo el inculpado, el Tribunal que libró dicha orden procederá desde luego a solicitar del que concedió la suspensión que lo haga comparecer a su presencia dentro de tres días, para que rinda su declaración preparatoria y para los demás efectos del procedimiento.

Amparo en revisión 115/77. Alvaro Gamboa Mendoza. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

MATERIA ADMINISTRATIVA

PRIMERO ADMINISTRATIVO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO. GARANTIA DE. ES PRECISO QUE LA AUTORIDAD AL EMITIR EL ACTO PRECISE EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SUS FACULTADES Y LAS FRACCIONES E INCISOS DE TAL NUMERAL.

“Es manifiesto que si en la liquidación reclamada, emitida por el Subdirector del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, únicamente se citan en forma genérica los artículos 83 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es obvio que tal liquidación no está debidamente fundada, en cuanto a que una cabal interpretación del artículo 16 de la Constitución Federal obliga a concluir que resulta preciso que se fundamente el acto impugnado, señalando con exactitud la fracción y el inciso respectivo del numeral que le otorga facultades a la autoridad fiscal, a fin de que pueda examinarse si el caso concreto encuadra, por sus circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, en la hipótesis normativa; y, consecuentemente, si en el acto administrativo impugnado no se precisa la disposición legal aplicable al acto, no puede ser objeto de apreciación jurídica alguna, máxime que los ya mencionados numerales 83 y 14, en sus diversas fracciones, se refieren a situaciones jurídicas diferentes; y por ende, no resulta correcta la interpretación de la Sala responsable, al señalar que no existe disposición legal expresa que obligue a precisar específicamente las fracciones de los artículos en que las autoridades fiscales fundamentan sus facultades revisoras”.

Amparo directo 7/79. Alberto Manuel Mena Palacios. 21 de junio de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Renato Sales Gasque.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LIQUIDACIONES COMPLEMENTARIAS FINCADAS POR EL, DEBE TRANSCURRIR EL LAPSO DE QUINCE DIAS, PARA QUE DEVENGAN DEFINITIVAS Y AUN DEBE TRANS-

CURRIR EL TERMINO DE VEINTE DIAS NATURALES PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, ACORDE A LA INTERPRETACION SISTEMATICA DE LOS ARTICULOS 16, 17, 19 y 20 DEL REGLAMENTO DE PAGO DE CUOTAS Y CONTRIBUCIONES.

“El artículo 16 del Reglamento para el Pago de Cuotas y Contribuciones determina, que si el Instituto Mexicano del Seguro Social al revisar las liquidaciones, advierte errores u omisiones, en relación con el importe de las cuotas hará las correcciones u observaciones que procedan, comunicándolas al patrón, para que en un término de quince días hábiles, formule las aclaraciones pertinentes; y el diverso numeral 17 del mencionado reglamento, dispone que si el patrón no hiciera el pago de las cotizaciones obrero patronales, el Instituto formulará, en su defecto, la liquidación respectiva. Una correcta interpretación de los anteriores preceptos reglamentarios, nos permite concluir que en el caso, las llamadas liquidaciones complementarias, no constituían el crédito definitivo, en orden a que el patrón tenía la potestad de formular las observaciones que estimare pertinentes en el término de quince días hábiles. Por otra parte, conforme al numeral 19 del Reglamento a que se hace mención, si el patrón no formula aclaraciones o las que hubiere formulado, no desvirtúan las observaciones del Instituto ni efectúa el pago de los adeudos que resulten a su cargo, se le girará una liquidación por el importe de éstos. Aún más, el numeral 20 del tantas veces citado Reglamento, especifica que las liquidaciones formuladas por el Instituto, en los términos de los artículos 16 y 17 del Reglamento constituirán el título del crédito definitivo a favor del Instituto y serán notificadas al Patrón, para que en un plazo de veinte días de calendario acuda a pagar su importe más los recargos correspondientes o las recurra en los términos del artículo 133 de la Ley. Conforme a los numerales invocados, es obvio que ninguna trascendencia tiene para una correcta interpretación sistemática de los preceptos reglamentarios señalados, el que se hubieren o no formulado aclaraciones a las liquidaciones complementarias, en orden a que tiene necesariamente que transcurrir el lapso de quince días hábiles a partir de la notificación de las liquidaciones complementarias para que devengan en definitivas, si no se formularon aclaraciones y a partir de la fecha de vencimiento de este lapso, todavía tiene el patrón el término de veinte días naturales, para interponer el recurso de inconformidad. En el orden de ideas apuntado, si en el caso, tal como lo señala la Sala responsable, el patrón no acreditó haber formulado aclaraciones a las liquidaciones complementarias, es obvio que no podía contarse el térmi-

no para la interposición del recurso, conforme a lo preceptuado exclusivamente en el artículo 4o. del Reglamento del artículo 133 de la anterior Ley del Seguro Social, sino conforme a lo preceptuado en los artículos 16, 17, 19 y 20 del Reglamento para el pago de cuotas y contribuciones del Régimen del Seguro Social, o sea computando quince días hábiles a partir de la notificación de las liquidaciones complementarias y, vencido ese lapso, el de veinte días naturales”.

Amparo directo 671/78. Inmuebles Fides, S. A. 29 de agosto de 1979.
Unanimidad de votos. Ponente: Renato Sales Gasque.

PATRIMONIO FAMILIAR. EXENCION DE IMPUESTOS.

El artículo 27, fracción XVII, inciso g), de la Constitución Federal ordena que las leyes locales organicen el patrimonio de familia “sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni a gravamen alguno”. Y el artículo 133 de la propia Constitución señala que la propia Constitución es ley suprema de la Unión, y que los jueces locales se arreglarán a ella a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las leyes de los Estados. Ahora bien, aunque este precepto habla de los jueces de los Estados, es claro que el mandato alcanza también, y aun con mayor razón, a los jueces federales de amparo, cuya función básica es, conforme a los artículos 103 y 107 de la mencionada Constitución, proteger las garantías constitucionales de los particulares. Sería absurdo que, a diferencia de los locales, los jueces federales pudieran arreglarse a las leyes secundarias, federales, locales o del Distrito Federal, aunque estuviesen en contradicción con la Constitución Federal. Luego, si la Constitución misma y el juicio de amparo no han de ser instituciones huecas, es claro que los jueces de amparo se deben ajustar a los mandatos de la Constitución aun en contra de las leyes secundarias de la Federación, de los Estados, o del Distrito Federal. Así pues, y sin entrar al problema de si los Poderes Legislativo y Ejecutivo, subordinados a la Constitución Federal, pueden negar eficacia a los textos constitucionales o vetar la aplicación de éstos, mediante el procedimiento de no legislar o no reglamentar, es de verse que si una persona ha conseguido (directamente de los tribunales del fuero común o mediante la concesión ejecutoriada de un amparo para ese efecto) la declaración de que se decreta la constitución del patrimonio familiar sobre un inmueble, ese inmueble queda protegido por el texto constitucional contra todo

gravamen, y por ende no será sujeto a gravamen alguno. Por otra parte, y aplicando el principio de hermenéutica conforme al cual donde la ley no distingue no debemos distinguir, se concluye que ello no se refiere sólo a los gravámenes civiles y mercantiles, sino que incluye los gravámenes fiscales, ya que el texto constitucional no hace distingo, y limitarlo en este aspecto sería tanto como adicionar o modificar ese texto, con el pretexto de interpretarlo. Y no puede decirse que los gravámenes sean diferentes de los impuestos, o que el término "impuestos" no queda incluido en el término "gravámenes", pues es de verse que el artículo 5o. de la misma Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal dice que "ningún gravamen podrá recaudarse si no está previsto por la ley de ingresos". Luego la expresión "gravamen" sí incluye las cargas fiscales. Siendo de notarse que, al ser claro el texto del precepto, no hay por qué acudir a otros medios de interpretación. Y de todo ello se incluye que por mandato constitucional, e independientemente de que esté considerada o no, la exención en la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, los impuestos, que no son contraprestación por servicios, sino gravámenes o cargas que se imponen sin compensación directa, no pueden afectar a un inmueble constituido como patrimonio familiar. Por último, y en cuarto lugar, no puede aceptarse el argumento de que las autoridades responsables no fueron oídas en el procedimiento de jurisdicción voluntaria que culminó con la constitución de un inmueble como patrimonio familiar, porque se trata de una relación de Derecho Civil en la que las autoridades fiscales no son parte. Y el que la Constitución Federal dé tales o cuales efectos a la constitución del patrimonio familiar, y lo exima de embargos y gravámenes, no puede significar que se tenga que llamar al procedimiento a todas aquellas personas, incluido el fisco, que posteriormente pudieran tener la pretensión de embargar o gravar el inmueble. Es decir, los posibles acreedores de créditos futuros, por cualquier título que ello sea, no tienen por que ser llamados al procedimiento, si en éste no se afectan créditos anteriores a la constitución del patrimonio familiar.

Amparo en revisión 164/79. Francisco J. Peniche Bolio. 13 de junio de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

QUERELLAS Y DECLARATORIAS DE PERJUICIO ATRIBUIDAS AL PROCURADOR FISCAL DE LA FEDERACION, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. NO CONSTITUYE ACTO DE AUTORIDAD.

“En términos del artículo 103, fracción I, de la Constitución General de la República, el juicio de amparo sólo procede contra actos de autoridad, es decir, contra actos emitidos por órganos del Estado investidos de facultades de decisión y ejecución con efectos de creación, modificación o extinción de una situación determinada en forma imperativa y no en contra de aquéllos que, si bien son realizados por los propios órganos del Estado no deciden, ordenan o ejecutan de manera imperativa cuestión alguna, en virtud de que no fueron emitidos en su carácter de autoridad dotada de facultades de imperio y decisión, sino colocados en situación de tuteladores de los intereses patrimoniales del Estado que representan. De conformidad con lo anterior, si se tiene en consideración que mediante las querellas y declaratorias de perjuicio reclamadas, el Procurador Fiscal de la Federación simplemente informó al Procurador General de la República el perjuicio que en su concepto se había causado al fisco federal y le solicitó como representante de los intereses patrimoniales del Estado, que girara las instrucciones necesarias para iniciar la averiguación previa correspondiente, sin fincar crédito fiscal alguno a cargo de los quejosos, ni decidir la cuestión relativa a los hechos a ellos imputados, resulta obligado concluir que no está en presencia de actos de autoridad, pues del examen de las propias querellas y declaratorias de perjuicio, transcritas en párrafos precedentes, se infiere que los mismos constituyen solamente una gestión o instancia del Procurador Fiscal de la Federación, como parte formal del procedimiento, en tutela de los intereses patrimoniales del Fisco Federal, para integrar uno de los requisitos de procedibilidad de la acción penal, cuyo ejercicio compete al Procurador General de la República y no lesiona en modo alguno los derechos de los quejosos en tanto que no deciden, ordenan o ejecutan imperativamente cuestión alguna. Consecuentemente, dado que los actos reclamados provienen del Procurador Fiscal de la Federación, en su carácter de representante de los intereses patrimoniales del Fisco Federal y no de autoridad, debe estimarse que la determinación de sobreseimiento decretada por el inferior es correcta y por tanto procede confirmarla”.

Amparo en revisión 894/78. *Transportación y Maniobras de Coatzacoalcos, S. A. de C. V.*, y otra. 31 de enero de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Renato Sales Gasque.

SEGUNDO ADMINISTRATIVO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

NOTIFICACION POR CORREO.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 457, 463 y 483 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, las piezas registradas deben entregarse al destinatario o a la persona que autorice por escrito; y en el caso de una sociedad, a su representante legítimo, de quien deberá recabarse el recibo en tarjeta especial que será entregada al remitente. Por tanto, si no aparece que el acuse de recibo de una notificación por correo, dirigida a una Sociedad Anónima, se encuentra firmado por el representante legal de la empresa o por persona autorizada para el efecto, sino por persona diversa, no puede estimarse legalmente válida tal notificación.

Amparo en revisión 535/79. Kimberly Clark de México, S. A. 19 de julio de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

PROCEDIMIENTO AGRARIO DE PRIVACION DE DERECHO. DEBE ATENDERSE AL ORDEN DE PREFERENCIA ESTABLECIDO POR LA LEY, PREVIAMENTE A LA TRAMITACION DEL.

Si el Juez Federal concede la protección constitucional sobre la base de que las pruebas rendidas por la parte quejosa, acreditan su filiación con la sucesora preferente del ejidatario cuyos derechos se encuentran cuestionados, debe entenderse que de esa forma igualmente el propio juzgador determina que las autoridades responsables, previamente a la realización de los actos que se les reclaman, consistentes en la privación al titular de los derechos agrarios respectivos, se encontraban obligadas a dilucidar si debían o no transmitirse a la agraviada esos mismos derechos, siguiéndose el orden de preferencia establecido al efecto en el artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria, puesto que de conformidad con ese precepto, cuando el ejidatario no haya hecho designación alguna de sucesores, debe atenderse el mencionado orden de preferencia

en el cual ocupan, precisamente, el tercer lugar los hijos del ejidatario.

Amparo en revisión 965/78. Juana Toral Alvarez. 26 de abril de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz.

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, CARECE DE FACULTADES FRENTE A UNA ASOCIACION CIVIL.

Una interpretación sistemática de la Ley Federal de Protección al Consumidor, conduce a establecer que su finalidad es evitar prácticas mercantiles que lesionan los intereses de los consumidores; situación que no se presenta entre los miembros de una asociación civil y la asociación; pues ésta no persigue fines de lucro, ni presta servicios a terceros, por lo que no se da el supuesto de un conflicto entre proveedor y consumidor, para que pueda intervenir legalmente la Procuraduría Federal del Consumidor.

Amparo en revisión 558/79. Parque Arturo Mundet, A. C. 19 de julio de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Castro Reyes.

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. SI TIENE FACULTAD FRENTE A UNA INSTITUCION DE CREDITO.

Ni la interpretación sistemática de la Ley Federal de Protección al Consumidor, ni la letra del artículo 21 de ese ordenamiento, permiten sostener que las Instituciones de Crédito estén fuera de los presupuestos de esa ley en sus relaciones como proveedores o consumidores. Por tanto, si la quejosa vendió a plazo, así lo haya hecho como fiduciaria, ello no cambia la naturaleza de la operación que es, lisa y llanamente, una compraventa a plazos, sin que exista una institución de crédito, tercera, que conceda crédito para el pago del inmueble, que es la situación prevista por el artículo 21 citado. No se trata de que la Procuraduría Federal del Consumidor intervenga en la creación y funcionamiento de una Institución de Crédito, sino de intervenir en la relación entre proveedor y consumidor, nacida de un contrato de compraventa en que es parte una Institución de Crédito, para lo cual sí tiene facultades.

Amparo en revisión 265/79. Banco del Atlántico, S. A. 2 de agosto de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Castro Reyes.

TERCERO ADMINISTRATIVO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, RETROACTIVIDAD DE LA.

Aun cuando la aplicación de la Ley Federal de Protección al Consumidor versa sobre la multa impuesta al quejoso y no sobre la aplicación retroactiva de la misma cabe apuntar que no es exacto que la autoridad responsable aplique retroactivamente en perjuicio del quejoso la Ley en cuestión, ya que si bien es verdad que el contrato de prestación de servicios, mismo que originó la queja del particular ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, es de fecha 16 de abril de 1975, y la Ley de la Materia se publicó y entró en vigor el 5 de febrero de 1976, también es verdad que para que una ley se considere como de aplicación retroactiva en perjuicio del particular, ha menester que dicha aplicación afecte los derechos adquiridos por aquél, con anterioridad a la vigencia de la ley que posteriormente se promulga y, en la especie, el contrato de prestación de servicios, causante de la queja del particular, origina por una parte obligaciones para quien, se compromete a dar o prestar el servicio objeto de la relación contractual y, al mismo tiempo genera el derecho de exigir la retribución o pago por el servicio prestado, más dicho derecho de cobro, no es materia de la aplicación que de la Ley Federal de Protección al Consumidor efectúa la autoridad responsable y, en consecuencia, tal aplicación no es retroactiva en perjuicio del particular.

Amparo en revisión 1069/78. Leonardo Marcelino Emilio. 11 de enero de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres.

RECURSO DE REVISION E INCONSTITUCIONALIDAD DE REGLAMEN-
TOS. DEBE DESECHARSE EL INTERPUESTO POR LA REFRENDADORA,
CUANDO A LA AUTORIDAD EXPEDIDORA SE LE HA DESECHADO.

Si la Presidencia de este Tribunal Colegiado estima procedente desechar por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por el presi-

dente de la República, análoga consideración debe hacer respecto del diverso recurso de revisión hecho valer por el jefe del Departamento del Distrito Federal, en virtud de que si a la autoridad que promulga y expide una ley o reglamento se le desecha el recurso de revisión, el diverso recurso que haga valer aquella autoridad a quien corresponde el refrendo de la ley o reglamento, dentro del proceso legislativo, tampoco debe ser admitido, puesto que no es dable examinar los agravios que haga valer esta autoridad refrendadora, cuando a la autoridad expedidora de la ley o reglamento se le desecha el recurso de revisión.

Amparo en revisión 893/79. Manuel Gamba Esteves. 6 de septiembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres.

TRANSITO, MULTA. CASO EN QUE CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACION QUE EXIGE EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

No puede admitirse que la determinación contenida en el acta de infracción combatida y multa en ella impuesta, constituye una resolución fundada en los términos del artículo 16 de la Constitución General de la República, ya que si bien es exacto que en el documento relativo se menciona el artículo 215, Capítulo XII, del Reglamento de Tránsito en vigor, como apoyo de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa, también es cierto que al precisarse la violación cometida por el quejoso, únicamente se menciona el “artículo 175, fracción III, del Grupo Uno”, sin precisarse a qué ordenamiento legal corresponde este último precepto invocado, omisión que desde luego se traduce en una falta de fundamentación de la resolución impugnada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, lo que lleva necesariamente a conceder el amparo y protección de la justicia federal que se demanda.

Amparo directo 26/79. Alicia Emma Arellano González. 15 de marzo de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.

MATERIA CIVIL

PRIMERO CIVIL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ARREDAMIENTO. EL DECRETO DE CONGELACION DE RENTAS NO PROTEGE A LOS CONTRATOS DONDE SE ESTIPULA QUE LA LOCALIDAD ARRENDADA SERA DESTINADA A CANTINA, INDEPENDIEMENTE DE QUE EL INQUILINO SOLO LA HUBIESE DESTINADO A RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN LOS ALIMENTOS.

Tomando en consideración que el artículo 1796 vigente en el Distrito Federal, dispone que los contratos obligan desde su perfeccionamiento, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conforme a la ley, es indudable que si en un contrato de arrendamiento celebrado en mil novecientos cuarenta y ocho, se estipuló que la localidad arrendada se destinaría a restaurante y cantina, ese pacto cae en el ámbito de aplicación del artículo 2o., fracción III, del mencionado decreto congelatorio, que excluye de los beneficios de la prórroga a los contratos relativos a locales destinados a cantina, independientemente de que el inquilino sólo la hubiese destinado a restaurante con venta de bebidas alcohólicas en los alimentos, pues es evidente que esa fue una consecuencia legal a que los contratantes quedaron obligados.

Amparo directo 1353/77. Sucesión testamentaria a bienes de Jacinto García Ordóñez. 22 de noviembre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera.

CERTIFICADOS DE DEPOSITO. SE AFECTA EL INTERES JURIDICO DEL ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO, CUANDO SE ORDENA EMBARGAR LA MERCANCIA Y NO LOS.

Lo dispuesto en los artículos 20 y 287 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el sentido que el secuestro o cualquier otro vínculo sobre los bienes o mercancías objeto de depósito en almacenes generales, sólo surtirá efectos cuando se grave el certificado de depósito correspondiente, obedece a la seguridad que dichos almacenes deben

otorgar al tenedor legítimo del certificado de depósito de hacer la entrega de las mercancías, previa devolución del mismo y pago de las obligaciones en favor del fisco y los propios almacenes. En esa virtud, el almacén está legitimado para ocurrir en demanda de amparo de la justicia federal cuando se efectúa el embargo de las mercancías que recibió en depósito sin que se grave el certificado de depósito, pues se le lesiona su interés al obligársele a entregar al depositario designado en autos o a retener a disposición del juez que decretó el embargo de las mercancías, sin que se le libere de la obligación de devolver los mismos efectos de comercio al legítimo tenedor del título de crédito que los represente.

Reclamación 121/79. Almacenadora, S. A. 13 de junio de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante.

FIANZAS. TERMINO PRESCRIPTORIO DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LAS.

No puede admitirse que la acción ejercitada por una compañía afianzadora en contra del tercero obligado solidariamente con el fiado prescriba en el término de diez años que establece el artículo 1047 del Código de Comercio, sino en el plazo que fija el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en virtud de que al asentar este precepto, tal como aparecía hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete, que “las acciones que se deriven de la fianza prescribirán en dos años”, instituye una regla general sin distinciones que autoricen el trato inequitativo de que sólo se beneficien con este plazo menor las afianzadoras, al mismo tiempo que ejercita la aplicación supletoria del mencionado precepto del Código de Comercio.

Amparo directo 1161/76. Angel Swain García. 31 de julio de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

SEGUNDO CIVIL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

EMPLAZAMIENTO. ES ILEGAL EL QUE SE HACE EN EL DOMICILIO ELEGIDO POR EL ACTOR ENTRE LOS SEÑALADOS CONVENCIONALMENTE POR EL DEUDOR, SI EL LUGAR EN QUE SE HACE NO CORRESPONDE YA REALMENTE AL DOMICILIO DE ESTE.

Si en el contrato base de la acción el deudor convino en que el emplazamiento se le hiciera en el predio hipotecado o en su domicilio a elección del acreedor, no se está en el supuesto que contempla la tesis invocada por el juez federal, que dice: **EMPLAZAMIENTO EN EL LUGAR SEÑALADO POR EL INTERESADO, LEGALIDAD DEL.** La ley fija como lugar donde debe hacerse el emplazamiento, el domicilio del demandado, a fin de que tenga conocimiento real y efectivo de la demanda, porque es de suponerse que es el lugar más apropiado al efecto; pero cuando el interesado o los interesados, haciendo uso del derecho que la ley les concede, señalan un lugar distinto, es en éste en donde debe hacerse el emplazamiento, porque aquellos conocen mejor que nadie el lugar en que con mayor seguridad pueden enterarse de las resoluciones que se les notifiquen y como el señalamiento de lugar, con el objeto indicado, no constituyen renuncia legal alguna, debe estimarse válido y legal, y sólo en él pueden hacerse las notificaciones". En efecto, se señala por un lado el propio domicilio real de los deudores, y por otro el predio hipotecado, indicándose que el emplazamiento puede hacerse indistintamente en esos dos lugares a elección de la parte acreedora. En esta situación en que se deja al arbitrio del acreedor señalar uno u otro de los lugares designados para efectuar el emplazamiento, no se está en el supuesto de la citada tesis porque no puede considerarse que una elección que se hace por la acreedora, evidentemente en fecha posterior al pacto celebrado, entre los dos lugares designados corresponda necesariamente al lugar en que el deudor tenga la certeza de que va a recibir la notificación, puesto que por razones obvias la elección hecha por persona distinta de él puede no corresponder a esa realidad y en tal situación y dado que es de orden público el hecho de que el emplazamiento se ha-

ga correctamente, es de considerarse que en tal caso el mismo debe hacerse en el domicilio real del notificado para dar así seguridad de que no se vulnere en su perjuicio la garantía de audiencia. En tal situación y en vista de que en la especie está demostrado, como lo admite el juez federal, que el domicilio real de los deudores es distinto de aquél en que se efectuó el emplazamiento, cabe concluir que éste no se hizo correctamente.

Amparo en revisión 600/79. Enrique Pérez Ramírez y Santa Razo de Pérez. 27 de abril de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Rodríguez B.

LANZAMIENTO, LA PROVIDENCIA DE, NO PUEDE DARSE POR TERMINADA, EN EL JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO, SI EL ARRENDATARIO SE CONCRETA UNICAMENTE A CUBRIR O A JUSTIFICAR EL PAGO DE LAS PENSIONES RECLAMADAS Y NO EL DE LAS DEBIDAS.

De conformidad con lo establecido por el artículo 491 del Código de Procedimientos Civiles, el arrendatario, en el acto de la diligencia en que se le requiere, puede justificar con el recibo correspondiente haber hecho pago de las pensiones reclamadas o exhibir su importe, por lo cual se suspenderá la diligencia y cuando durante el plazo fijado para el desahucio exhiba el inquilino el recibo de las pensiones debidas o el importe de ellas, el juez dará por terminada la providencia de lanzamiento, según lo ordena el artículo 492 del ordenamiento en cita. De acuerdo con lo anterior, resulta que el código en cita, contempla dos situaciones, la primera, se refiere a que el inquilino justifique o exhiba el importe de las pensiones reclamadas, o sean aquéllas que, vencidas, y no pagadas, dan nacimiento a la tramitación del juicio, hasta que se dicte la sentencia del sumario, como resultado directo de la acción de desahucio y la segunda, con posterioridad a ese acto, es decir para que termine la providencia de lanzamiento, deberán pagarse las pensiones debidas, esto es, todas, no solamente las reclamadas o debidas al presentarse la demanda, dado que el artículo 492 a que se ha hecho mérito, ya no habla, como el 491, de pensiones reclamadas, sino de pensiones debidas y por ello, deben comprenderse dentro del concepto de pensiones debidas, todas aquéllas no cubiertas, hasta la fecha en que se hizo el pago correspondiente, para que se de por terminada la providencia de lanzamiento.

Amparo en revisión 185/79. Alfredo Vicente Vergara Sosa. 20 de abril de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Marín Antonio Ríos.

MULTA, LEGALIDAD DE LA, DECRETADA EN CONTRA DE QUIEN OBTIENE LA AMPLIACION DEL TERMINO PROBATORIO, CONFORME A LOS ARTICULOS 300 y 301 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SI NO RINDE LAS PRUEBAS PROPUESTAS, SIN JUSTIFICAR QUE PARA ELLO TUVO IMPEDIMENTO BASTANTE.

Si concedida la ampliación a que se refiere el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles, no se rinden las pruebas propuestas, sin que el oferente justifique que para ello tuvo impedimento bastante, es legal la multa que el juez del conocimiento decreta en contra del promovente, al tenor del artículo 301 del mismo ordenamiento, porque el hecho de que desista de la prueba ofrecida, no demuestra por sí mismo que hubiese estado en imposibilidad jurídica para desahogarla.

Amparo en revisión 780/78. Bautista Neira Crespo. 14 de diciembre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos.

TERCERO CIVIL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ACUMULACION, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCION QUE LA DECRETA.

La acumulación de autos tiene por único objeto, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que los dos juicios de que se trate aún siguiéndose por cuerda separada, se decidan en una misma sentencia, a fin de evitar los graves inconvenientes que surgirían en muchos casos, si dos procesos ligados entre sí por estrechas conexiones, corrieran por separado y, si tal es el único objeto de la acumulación y tal el motivo que la justifica, es evidente que ella no puede mermar en lo más mínimo los derechos ejercitados por las partes en los procesos cuya acumulación se decretó. Así entonces, la sentencia interlocutoria que decreta la acumulación de juicios que se estiman conexos, no es de aquellos actos que causen un perjuicio de carácter irreparable y no se surte la procedibilidad del juicio de garantías, al no quedar el caso comprendido dentro de las hipótesis normativas previstas en la fracción III, inciso b) del artículo 107 constitucional, y de los preceptos 4o. y 114, fracción IV de la Ley de Amparo, resultando operante en la especie la causal de improcedencia establecida en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con los preceptos antes invocados y la diversa fracción V del artículo 73 mencionado, razones todas éstas para revocar la sentencia que se revisa y sobreeser en el juicio de garantías, con apoyo en lo dispuesto por la fracción III del artículo 74 de la Ley de la Materia.

Amparo en revisión 583/79. Carlos Minvielle Zamudio. 19 de octubre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

FIRMA DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA. QUIEN DEBE ASENTARLA.

Si en el escrito de contestación a la demanda aparece como representante de la demandada una persona, y según declaración expresa de ella misma aparece la firma al pie de dicho escrito de otra, miembro del mismo bufete jurídico, dicha firma, se haya puesto o no con posterioridad a la presentación del escrito, no le confiere al mismo calidad de auténtico, pues, la firma con que se autoriza un escrito, debe corresponder a la misma persona que se presenta como suscriptor, situación que en este caso no se contempla, ya que, no obstante que en el escrito multicitado se dice que la primera persona es la apoderada de la sociedad demandada, junto con otros profesionales, no se menciona quiénes son, por lo que la firma que aparece en ese escrito no es suficiente para acreditar que fue firmado por persona autorizada.

Amparo en revisión 549/79. Destilby, S. A. 8 de noviembre de 1979.
Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

LETRAS DE CAMBIO, CASO EN QUE NO SE REUNEN EN UNA MISMA PERSONA LAS CALIDADES DE GIRADO Y GIRADOR.

Aun cuando el quejoso alegue que en el caso él es el girado aceptante y la esposa es la beneficiaria y que son deudor y acreedor de un mismo patrimonio en virtud de la sociedad conyugal, régimen bajo el cual están casados, no impide el nacimiento de la letra de cambio, pues no se trata del supuesto en que el beneficiario es a la vez aceptante, sino que son dos personas físicas completamente distintas, y aun cuando el quejoso acreditó el régimen de sociedad conyugal del matrimonio, no acreditó si esa sociedad es universal o parcial, de conformidad con las capitulaciones matrimoniales que al efecto debieron elaborar al contraer matrimonio.

Amparo directo 949/79. Adrían Pérez Moreno. 8 de octubre de 1979.
Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

MATERIA DE TRABAJO

PRIMER TRIBUNAL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, POR ACLARACION DE LA DEMANDA LABORAL.

De conformidad con lo establecido en el artículo 753, fracción IV de la Ley Laboral, en el caso de que una aclaración a una demanda laboral, hecha en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, consista en una extensa y pormenorizada relación de ventas efectuadas por el actor para la demandada, conteniendo número de factura, fecha y cantidad de la venta, resulta muy difícil que en esa audiencia se encuentre la demandada en condiciones de determinar si son o no ciertas tales ventas, por lo que la Junta debe señalar nueva fecha para que dicha demandada tenga la oportunidad de contestar al respecto, ya que de no hacerlo así la deja en estado de indefensión.

Amparo en revisión 173/78. Enrique Hoshiko Abe. 29 de agosto de 1979.

INEXISTENCIA DE LA REVOCACION DE UNA RESOLUCION POR LA JUNTA.

En los casos en que la Junta de Conciliación y Arbitraje aprueba un convenio celebrado entre las partes, para que surta efectos de laudo, pero condicionándolo a la previa ratificación personal del trabajador y éste no la hace y, por lo contrario, su apoderado solicita se continúe el procedimiento, obsequiando la Junta esta petición, tal resolución no revoca la anterior, debido a la condición a que quedó sujeto dicho convenio y, por ello, no existe revocación del proveído dictado respecto del convenio presentado.

Amparo en revisión 191/78. Comisión Federal de Electricidad. 27 de julio de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado.

SEGUNDO TRIBUNAL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ACLARACION DEL LAUDO

Dado que el artículo 816 de la Ley Federal del Trabajo prohíbe a las Juntas de Conciliación y Arbitraje revocar sus propios laudos, es improcedente y falto de justificación pretender que a pretexto de pedir la aclaración de una resolución de tal naturaleza se solicite dejar sin efectos una condena, revocando la misma, que en caso de ser injustificada debe impugnarse por medio del juicio de amparo directo.

Amparo en revisión 106/78. Sección 35 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. 25 de abril de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete.

INSPECCION, OPORTUNIDAD DE DEMOSTRAR LAS OBJECIONES DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS EN LA.

Si durante el desahogo de la prueba de inspección una de las partes objeta los documentos exhibidos y ofrece la prueba pericial para demostrar sus objeciones, es ilegal que la junta la deseche por extemporánea, supuesto que fue hasta entonces cuando tuvo conocimiento de los documentos objetados y debe considerarse que es el momento procesal oportuno para ofrecer la prueba correspondiente.

Amparo directo 690/78. Antonio Martínez López. 24 de septiembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DEL CESE RECLAMADO POR LOS.

La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que la situación jurídica de las personas que prestan sus servicios

al Estado Federal, quedó definida como garantía social con la inclusión del Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución, reglamentado en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; que las personas que desempeñan cargos de confianza son trabajadores cuya calidad se encuentra reconocida por el propio Apartado "B", gozando de los derechos que la Constitución concede a todos los trabajadores del Estado Federal, en lo que concierne a la relación individual de trabajo, excepto los relativos a la estabilidad en el empleo; que la disposición constitucional establece que los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con excepción de los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, que serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que en consecuencia, las controversias de la relación de trabajo entre los titulares de las dependencias de los Poderes de la Unión y los trabajadores de confianza al servicio de las mismas, deben ser resueltas por el mencionado Tribunal, que es el único competente, constitucionalmente, para dirimir dichos conflictos, ya que el precepto aludido no los excluye (amparos directos números 3208/65, 3295/78, 784/78, 4893/78 y 6130/77). Luego entonces, siguiendo ese criterio, resulta incuestionable que el quejoso, antes de acudir a la vía constitucional a reclamar su cese, debió de haber demandado ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y al no haberlo hecho así, surgió la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, cuenta habida de que en contra de los actos reclamados procedía un juicio por medio del cual podían ser modificados, revocados o nulificados. No obsta en contrario la circunstancia de que conforme a la ley de la materia no se suspendieran los efectos de dichos actos con la promoción del juicio, toda vez que de cualquier manera se trataba de actos consumados -el cese- en contra de los cuales tampoco en el amparo procedía la suspensión, en términos de la jurisprudencia número 9 que bajo el rubro "ACTOS CONSUMADOS", puede consultarse en la página veintiuno de la octava parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.

Amparo en revisión 12/79. Martino Monreal Cuéllar. 31 de agosto de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa.

TERCER CIRCUITO

PRIMER TRIBUNAL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ABIGEATO, DELITO DE.

De acuerdo con el artículo 343 Bis del Código Penal del Estado de Jalisco, el delito de abigeato se tipifica por el apoderamiento ilícito de una o más cabezas de ganado de cualquier especie que se encuentren fuera de las poblaciones bajo la salvaguarda de la buena fe pública; y la circunstancia de no tener las facturas que amparen las compras de ese ganado al momento de rendir declaración, no implica que, por esa falta de facturas, se acredite de manera plena, la existencia del delito en cuestión.

Luis Pérez Buenrostro. 15 de diciembre de 1978. Unanimidad de votos.
Ponente: J. Espiridión González Mejía.

LESION CONTRACTUAL. REQUIERE LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS Y OBJETIVOS PARA SU ACTUALIZACION.

Como la Legislación Civil Jalisciense no establece los elementos necesarios para que opere la lesión, indiscutiblemente que, ante tal omisión, debe ocurrirse a la doctrina y a los principios generales del derecho, en acatamiento a lo estipulado en el último párrafo del artículo 14 constitucional. Así las cosas, se advierte que la doctrina enseña que la lesión, como perjuicio que experimenta una de las partes en un contrato conmutativo por recibir una prestación muy inferior a la que ella a su vez proporciona, no invalida el contrato porque, frecuentemente, en todos los contratos hay una parte que se aprovecha, en cierto sentido, de la otra y, además, es casi imposible que las prestaciones sean siempre iguales (lesión de hecho); por el contrario, la lesión que invalida total o par-

cialmente al contrato es aquélla en que la citada desproporción es consecuencia directa e inmediata de la situación de debilidad, miseria e ignorancia, con que contrata una de las partes (lesión jurídica). Esto obedece al hecho de que, ante tal situación, se considera que se afecta, así, a la irrestricta autonomía de la voluntad, es decir que ésta no se expresó libremente sino impulsada por cualquiera de las circunstancias subjetivas citadas. Por tanto, no obstante que la lesión no está reglamentada en la Legislación de Jalisco expresamente como vicio objetivo-subjetivo, debe considerarse así supuesto que la desproporción entre las prestaciones siempre tendrá repercusión en la voluntad, ya sea que dicha desproporción obedezca a un acuerdo voluntario y libremente aceptado, lo cual no puede considerarse lesivo, o bien que obedezca a un hecho que impida la expresión libre de la voluntad, lo cual lógica y jurídicamente, debe ser sancionado, civilmente, con la anulación del contrato originador de las obligaciones desequivalentes.

Amparo directo 413/78. José Grajeda Armenta y coagraviados. 30 de noviembre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras.

NOTARIOS.

No puede decirse válidamente, que la creación de una notaría surja ineludiblemente del propio imperio de la Ley de la Materia, como incorrectamente lo estimó el *a quo*, toda vez que éstas deben su creación al ejercicio de la facultad potestativa del ejecutivo del Estado, ya que en la ley sólo se establece una expectativa o posibilidad de que puedan funcionar, según los artículos 7o. y 8o., fracción VII de la Ley del Notariado en el Estado de Jalisco, y teniendo en cuenta para su creación, el incremento de la población.

Amparo en revisión 401/78. Alfonso Arreola Haro. 15 de diciembre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: J. Espiridión González Mejía.

SEGUNDO TRIBUNAL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AUTO DE FORMAL PRISION. NO PUEDE SER VIOLATORIO DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

Los autos de prisión preventiva están regidos primordialmente por los artículos 18 y 19 de la Carta Magna y no por el diverso 14 ibídem, lo que queda de relieve con sólo tomar en cuenta que el acto de privación a que se refiere este último numeral implica un acto de autoridad que se traduce en una merma de los derechos del gobernado, con la característica indispensable de que ese fin constituye el objetivo último, definitivo y natural del propio acto, lo que obviamente no ocurre al dictarse un auto de bien preso, puesto que mediante él no se priva definitivamente de la libertad al encauzado sino sólo se le asegura preventivamente para los fines procesales con la finalidad de impedir que se fugue u oculte y paralice la marcha del procedimiento.

Amparo en revisión 440/79. Antonio Fernández Castillo y coagraviados. 10 de octubre de 1979. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.

DILIGENCIAS NULAS DE PLENO DERECHO EN MATERIA PENAL.

(LEGISLACION DE JALISCO). Según el artículo 459 del Código de Procedimientos Penales del Estado el procedimiento del orden penal tiene dos periodos: el de instrucción, que comprende la serie de diligencias que se practican con el fin de averiguar la existencia del delito y determinar las personas que en cualquier grado sean responsables, y el del juicio propiamente tal, que tiene por objeto definir la responsabilidad del inculpado y aplicar la pena correspondiente; en esa virtud, las diligencias que practica el Ministerio Público en averiguación del delito y del delincuente forman parte del primero de esos periodos, lo que implica que tienen el carácter de judiciales y, por tanto, que deben ser autorizadas, en términos del numeral 125 ibídem, con la firma del

funcionario que las practica y del secretario respectivo o de quien o quienes puedan legalmente sustituirlos, en la inteligencia de que si carecen de esa autorización tales actuaciones son nulas de pleno derecho, según de manera clara y precisa lo estatuye el artículo 183 del ordenamiento adjetivo en consulta.

Amparo directo 660/79. J. Jesús Mares Meza. 14 de noviembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.

REQUERIMIENTO DE PAGO EN MATERIA FISCAL FEDERAL.

Para que pueda estimarse legalmente hecho ese requerimiento es necesario, según los artículos 110 del Código Fiscal de la Federación y 26 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, que una vez iniciado el procedimiento administrativo de ejecución por la oficina recaudadora correspondiente el jefe de esa oficina dicta mandamiento de ejecución motivado y fundado en el que exponga las razones y fundamentos legales que lo apoyen y disponga que se exija al deudor que pague el crédito en la caja de la oficina dentro del término de tres días, apercibiéndolo de que se le embargarán bienes de su propiedad suficientes para cubrir el adeudo en caso de que no verifique el pago; que en ese mandamiento se designe al ejecutor que deba practicar el requerimiento; que en su oportunidad se notifique el mismo y que se levante acta pormenorizada del requerimiento, una de cuya copias debe ser entregada a la persona con quien se entienda la diligencia en los términos del artículo 28 del aludido reglamento.

Amparo directo 452/79. Samuel Romo Villalobos. 31 de octubre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.

CUARTO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EXENCION EN LA VENTA DE CASA (PREVISTA EN EL ARTICULO 70 VIGENTE EN 1976- 1977).

El requisito de tener el causante su domicilio durante los dos años anteriores a la venta de la casa, para no gravarse la ganancia que obtenga, si dentro del año siguiente a la enajenación invierte el importe obtenido en la compra o en la construcción de otra casa, en la que establece su domicilio, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no determina que dicha residencia sea inmediata a la citada venta, pues lo que debe hacerse desde luego es el cambio a la nueva casa. Además, el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta expedido el 29 de octubre de 1977, en el artículo 121, señala que para obtener el beneficio mencionado, debía adquirirse la nueva casa dentro del año inmediato anterior a la fecha de la enajenación, y obviamente constituye criterio interpretativo del artículo 70 de la Ley.

Amparo directo 411/79. Fernando Ancira Flores y coagraviada. 13 de septiembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Taboada Andraca.

REGLAMENTO DE TRANSITO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. NO AUTORIZA A LOS AGENTES PARA RECOGER LA PLACA DE UN VEHICULO EN GARANTIA DE UNA INFRACCION.

La boleta de infracción no contiene ninguna disposición legal que autorice al C. Agente de Tránsito, que la levantó para recoger en garantía de la misma la placa de circulación del automóvil de la quejosa y tampoco lo autoriza el artículo 225 inciso b) del Reglamento de Tránsito, que cita la responsable en su informe justificado, ya que esta disposición faculta al infractor para garantizar el pago de la multa que le corresponda por la infracción que hubiese cometido, con una de las placas de su vehículo, cuando la multa aplicada no exceda de cien pesos y no al agente

de la autoridad para que recoja dicha placa en garantía de la infracción.

Amparo en revisión 368/78. Enriqueta Castillo de Pérez. 2 de febrero de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe García Cárdenas.

TERCERO QUE QUEDA SUJETO A LA RESCISION DE UN CONTRATO, AUNQUE NO HAYA INTERVENIDO EN EL.

La simple circunstancia de que el codemandado no sólo recibió en lo personal, sino que también puso en circulación las letras de cambio que aceptó el actor con enganche del valor convenido por la construcción de su casa que le edificaría la sociedad anónima (de la que el codemandado es gerente) con quien celebró el contrato de obra a precio alzado, deviene su participación legal en él aunque aparezca que no intervino en lo personal, pues de otra suerte no habría razón para que las recibiera y obtuviera un beneficio con ello y, por ende, correlativamente y en forma tácita contrajo las mismas obligaciones contenidas en ese pacto, o al menos así debe inferirse legalmente por la simple toma de los títulos valor, ya que de no ser así no habría motivo alguno que justificara su entrega.

Amparo directo 286/79. Alfonso Villarreal González. 9 de noviembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Sánchez Fitta.

SEXTO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCION QUE FALLA UN RECURSO DE REVOCACION (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

Un juicio constitucional resulta improcedente contra el auto que resuelve una revocación, si tal resolución fue dictada en una Providencia Precautoria de Embargo, relacionada a un juicio ordinario civil, porque en términos del artículo 309 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Puebla, en contra de ese auto procede queja, toda vez que la medida cautelar es distinta al juicio respecto del cual se formuló, sobre todo si en autos no consta que se hubiera admitido ya la demanda en el citado juicio ordinario civil; por tanto al no agotarse el recurso correspondiente, se configura la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 876/79. Mario Karrera Martínez. 21 de septiembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo.

CONCEPTOS DE VIOLACION. DEBEN ESTIMARSE BIEN FORMULADOS SI CONTIENEN RAZONAMIENTOS CLAROS Y PRECISOS QUE ENCUADREN EN UNA DISPOSICION, AUN CUANDO ESTA NO SEA INVOCADA POR EL QUEJOSO.

Si la quejosa sólo señaló en los conceptos de violación como artículos violados con los actos reclamados, el 14 y 16 constitucionales, mas no así precepto de ley secundaria, y el *a quo* invocó en su fallo los artículos 1069 del Código de Comercio y 518, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la cita de estos preceptos en el fallo recurrido, no implica necesariamente una suplencia de queja, porque el quejoso en su demanda de amparo está reclamando la violación de las garantías de seguridad jurídica que entraña la inobservancia de la garantía específica de audiencia y legalidad, por lo ilegal del emplazamiento de que fue objeto. Además, la circunstancia de que al expresar los con-

ceptos de violación el quejoso no haya señalado preceptos de ley secundaria, no tiene relevancia alguna, en cuanto a la procedencia de los mismos, si fueron claros, precisos y entendibles en cuanto a los hechos que refieren, y éstos encuentran apoyo en las disposiciones legales precisadas por el *a quo*.

Amparo en revisión 809/79. Cristina Teodomira Anzures de Collantes. 15 de agosto de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

DESPIDO INJUSTIFICADO, NO SE EQUIPARA AL MISMO LA ACUSACION HECHA POR EL PATRON.

La circunstancia de que la empresa haya acusado ante el Representante Social al trabajador y que, por tal acusación, éste haya sido detenido por agentes policíacos y recluso en la cárcel, no debe equipararse a un despido injustificado, pues no puede existir separación injustificada en forma equiparada; sin perderse de vista que en los casos en que el patrón formule, en una forma calumniosa o difamatoria, alguna acusación en contra de un trabajador, tal situación sólo implica el derecho de este último para rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad para el mismo, en términos de las fracciones IX en relación con la II del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, pues tal acusación podría estimarse, en todo caso, como una falta de probidad y honradez imputable al patrón.

Amparo directo 69/79. Industria de Baleros Intercontinental, S. A. 26 de junio de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado.

LESIONES CAUSADAS POR POLICIAS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, CUMPLIMIENTO DE UN DEBER, EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD.

El Agente de Policía no obra amparado por el cumplimiento de un deber, cuando el uso de las armas no sea necesario para exigir el respeto y obediencia a la Ley y reprimir los actos que pongan en peligro los bienes legalmente tutelados, pues el uso de las armas por parte de la autoridad no es legítimo cuando puede cumplir su deber utilizando otros medios.

Amparo en revisión 269/79. Juan Ramos Alejandro. 24 de abril de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado.

SEPTIMO CIRCUITO

4

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AMPARO, TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL. OBLIGACION DE LA RESPONSABLE DE HACER CONSTAR DE OFICIO LOS DIAS INHABILES POR SUSPENSION DE LABORES.

De acuerdo con el artículo 167 de la Ley de Amparo, cuando una demanda de garantías se presenta ante la autoridad responsable, ésta tiene la obligación de hacer constar, al pie de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada, así como la de presentación de dicha demanda, con la finalidad de que la autoridad de amparo haga el cómputo correspondiente y pueda determinar si aquélla fue presentada dentro del término que señala el artículo 21 de la Ley de la Materia; para tal efecto, la responsable debe hacer constar, de oficio, los días en que por causas especiales suspendió sus labores, dado que el tribunal de amparo no está en posibilidad de saberlo si la propia autoridad no lo establece en la constancia que expide al pie de la demanda de garantías. La anterior exigencia es con el propósito de acatar en sus términos la tesis jurisprudencial del rubro “AMPARO, TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL, DIAS INHABILES POR SUSPENSION DE LABORES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE”, que se consulta en la página veintises, de la Quinta Parte, Última Compilación al Semanario Judicial de la Federación, que dice: “Los días en que la autoridad responsable deja de laborar, deben considerarse inhábiles y, por tanto, deben descontarse del término para la interposición del juicio de amparo, toda vez que, de no hacerlo así, se reduciría dicho término en perjuicio del quejoso quien debe disfrutarlo en toda su amplitud, no sólo en cuanto a las posibilidades de aprovechamiento del mismo, pues resulta que en el caso de suspensión de labores en el órgano que dictó la resolución contra la cual se va a solicitar el amparo, los interesados se ven imposibilitados para consultar los autos, consulta ésta necesaria para que pueda preparar debidamente su demanda de garantías”.

Reclamación 517/79. Antonio Pérez Campa. 6 de junio de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maldonado Cisneros.

Sostiene la misma tesis:

Reclamación 741/79. Rodolfo Fernández Viveros. 2 de agosto de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Ramón Palacios.

Precedentes:

Reclamación 1506/77. David Carmona Vargas y coagraviados. 11 de enero de 1978. Mayoría de votos. Ponente: Armando Maldonado Cisneros.

Reclamación 1545/77. José Pérez Zepeta. 11 de enero de 1978. Mayoría de votos. Ponente: Armando Maldonado Cisneros.

Reclamación 249/78. Irma Zúñiga Hernández. 17 de marzo de 1978. Mayoría de votos. Ponente: Rafael Corrales González.

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.

El capítulo I, Sección Primera, del Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, reglamenta la libertad provisional bajo caución, que todo inculpado sujeto a proceso puede disfrutar de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 Constitucional. En dicho capítulo se establecen las tres formas en que puede otorgarse la caución y que son: a). Depósito en efectivo (artículo 329); b). Fianza (artículos 331, 332 y otros); y, c). Hipoteca de bienes raíces (artículo 330). En cuanto al monto de la caución, el artículo 327 del ordenamiento citado, establece que se fijará por el Tribunal, debiendo tomar en consideración, entre otros requisitos, el citado en la fracción V, que se refiere a la naturaleza de la garantía que se ofrece. La autoridad que otorga el beneficio de la libertad provisional bajo caución, normalmente señala únicamente la cantidad que debe exhibirse en efectivo, pero omite precisar la cantidad a otorgar en fianza o en hipoteca; la falta de señalamiento de cantidad a otorgar en fianza, debe subsanarse dando cumplimiento al artículo 38 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas que establece que no podrá fijarse mayor importe para tal garantía que otorguen las instituciones de fianzas, que

el señalado para el depósito en efectivo u otras formas de garantía; en cuanto a la omisión de precisar el monto de la cantidad a otorgar en hipoteca, se advierte que en el Código Procesal Penal en Veracruz no existe un precepto análogo al 38 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas en tal virtud en cumplimiento de la fracción V del artículo 327 del código citado, que obliga a tomar en consideración la naturaleza de la garantía que se ofrezca, el órgano jurisdiccional debe señalar el monto de la caución en bienes raíces para garantizar la libertad provisional bajo fianza, que puede ser distinto del que haya fijado en depósito en efectivo, pero tomando en consideración, al momento en que se la exhiba la hipoteca, que el inmueble no debe tener ningún gravamen y su valor fiscal será, cuando menos, de tres veces al monto de la suma fijada como caución, como lo establece el artículo 330 del multicitado Código Procesal.

Amparo en revisión 1465/78. Lucio Sergio Flores Andrade. 19 de abril de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Rómán Palacios.

Sostienen la misma tesis:

Queja 1817/78. Guadalupe Schmit Matus. 25 de abril de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maldonado Cisneros. Amparo en revisión 1647/78. Jaime Luis Gameros García y Coagraviados. 9 de mayo de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maldonado Cisneros.

NOVENO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, DIFERIMIENTO DE LA.

Si el quejoso demuestra haber solicitado de la responsable, la expedición de copias certificadas de diversas constancias del expediente relativo al proceso seguido en su contra, para ofrecerlas como prueba en el juicio de amparo, y demanda el aplazamiento de la audiencia constitucional arguyendo que no se le han expedido; el juez de distrito debe acordar de conformidad la petición, sin exigir prueba de cuando se hizo la solicitud de la expedición de aquellas constancias, pues la Ley de Amparo no señala término para hacer tal petición; tan es así que el artículo 151 de la referida ley dispone, que las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, y que, en tratándose de la documental, podrá presentarse con anterioridad.

Queja 34/78. Benito Palomino Topete. 25 de enero de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Chan Vargas.

JUBILACION POR CESANTIA EN EDAD AVANZADA. CUANDO SE REQUIERE QUE EL TRABAJADOR HAYA CUMPLIDO QUINCE AÑOS DE SERVICIOS PARA TENER DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGUEDAD.

Si en autos quedó demostrado que el trabajador obtuvo la jubilación por cesantía en edad avanzada, a que se refiere el artículo 143 de la Ley del Seguro Social, pero no alega, ni se desprende de autos, que la cesantía que originó la jubilación se debió a un hecho imputable al patrón, sólo puede estimarse que la jubilación fue tramitada voluntariamente por el trabajador, ya que el artículo 146 de la misma ley exige solicitud de parte para el otorgamiento de la pensión. En estas condiciones, la jubilación por cesantía se equipara a una separación voluntaria, y entonces, para tener derecho a la prima de antigüedad, se requiere que el trabajador haya cumplido cuando menos quince años de servicios.

Amparo directo 412/79. Construcciones, Conducciones y Pavimentos, S. A. 11 de octubre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

SENTENCIA PENAL DE SEGUNDA INSTANCIA. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SI SOLO INTERPUSO APELACION EL MINISTERIO PUBLICO Y EL TRIBUNAL DE ALZADA CONFIRMO EL FALLO.

Como la sentencia de primer grado condenó al sentenciado y éste no interpuso recurso de apelación, sino solamente el Ministerio Público, dicho fallo tiene el carácter de acto consentido por el inculpado. Ahora bien, la sentencia de segunda instancia, al confirmar la de primer grado por desestimar los agravios del Ministerio Público, es consecuencia legal, necesaria y forzosa del acto consentido, pues el Tribunal de apelación no estaba en aptitud de analizar la existencia del delito, la responsabilidad del acusado, ni disminuir la sanción, por no ser nada de ello materia de la apelación. Por tanto, se impone el sobreseimiento del juicio de amparo directo promovido por el sentenciado en contra de la sentencia de segunda instancia, ya que se está en presencia de un acto derivado de otro consentido.

Amparo directo penal 548/78. Marco Antonio Zavala Rivera. 24 de noviembre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

Precedente:

Amparo directo 255/76. Santos Molina Castillo. 11 de agosto de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

DECIMO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AUTO QUE NO AMERITA NOTIFICACION PERSONAL.

El auto que califica el grado de admisión del recurso de apelación, no amerita notificación personal, porque no es la primera notificación dentro del juicio, ni tiene el carácter de un requerimiento, por lo que no queda comprendido dentro de las resoluciones que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas exige que sean notificadas en forma personal.

Amparo en revisión 454/79. Jesús Romero Cárdenas. 16 de octubre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Carrillo Ocampo.

DELITO. CALIFICATIVAS DEL.

No viola las garantías individuales del quejoso, el hecho de que se le haya seguido proceso por el delito de homicidio, sin especificar el grado, porque las calificativas del delito, así como las circunstancias modificativas de la culpabilidad penal, sea que la atenúen o que la agraven, deben estudiarse en el momento de dictar sentencia para la debida adecuación de la pena.

Amparo directo 330/978. Anastacio Pérez García. 30 de marzo de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Zárate Sánchez.

ESTUPRO, CUANDO NO SE CONFIGURA.

Este delito no se configura cuando el acto erótico sexual fue ejecutado contra la voluntad del sujeto pasivo, toda vez que, para la tipificación de ese ilícito, es necesario que exista el consentimiento de la ofendida, obtenido por medio de la seducción o el engaño.

Amparo directo 276/79. Horacio Ruiz Domínguez. 18 de octubre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Zárate Sánchez.

FORMAL PRISION, DOS AUTOS DE, EN EL MISMO PROCESO.

Si el juez responsable había dictado al quejoso auto de formal prisión en un proceso, con motivo de hechos constitutivos de un determinado delito, y posteriormente le decreta diverso auto de formal prisión en el mismo proceso, por hechos ajenos a aquel delito, el segundo auto resulta contrario al artículo 19 de la Constitución Federal en la parte en que establece: "Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquel ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuera conducente". Al haberlo considerado así el Juez de Distrito, obró correctamente, aún disponiendo la insubsistencia del segundo auto de formal prisión, sobre todo si para evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia, el juez de amparo estableció en su fallo, que con las constancias necesarias y con base en el ejercicio de la acción penal que por el delito ya existe, se continúe la acusación en forma separada, y el juez del orden común, en el término de ley, resuelva lo que en derecho corresponda, sin perjuicio de que posteriormente, si procediere, se decrete la acumulación de autos.

Amparo en revisión 222/79. Audelio Galmiche Jiménez. 30 de mayo de 1979. Ponente: Martín Borrego Martínez.

DECIMO SEGUNDO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ORDEN DE APREHENSION INFUNDADA E INMOTIVADA. ALCANCE DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA.

Cuando la orden de aprehensión carezca de los requisitos de fundamentación y motivación que debe satisfacer todo mandamiento de autoridad, de acuerdo a lo previsto por el artículo 16 constitucional, la concesión del amparo solicitado debe ser en forma total y no para efectos, pues sólo concediéndolo en forma lisa y llana, sin restricción alguna, se estará en condiciones de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, como lo señala el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 79/79. Miguel Avalos Rodríguez y Andrés Ruíz Morales. 18 de mayo de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: J. Antonio Llanos Duarte.

TERCERO INTERESADO EN LOS JUICIOS DE TRABAJO, ES SUFICIENTE QUE SE LE CITE, A PETICION DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, PARA QUE LE PERJUDIQUE EL LAUDO.

En la actualidad no es necesario que el actor enderece de modo expreso su demanda en contra de un tercero interesado, para que perjudique a éste el laudo que llegue a dictarse, pues al artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, a diferencia del artículo 481 de la anterior Ley Laboral, no exige esa formalidad y, al contrario, determina que es suficiente que a solicitud de cualquiera de las partes se cite a un tercero, para que pueda perjudicar al mismo el laudo que ponga fin al conflicto.

Amparo directo 220/78. Fidencio Ortega Bojórquez y coagraviados. 23 de febrero de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez.